



Arauca, Arauca, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00179- 00
Ejecutante: CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ
Ejecutado: E.S.E DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO

EJECUTIVO

Vencido el término de diez (10) días, concedido por el despacho para que la parte demandante subsanará las irregularidades señaladas en auto fechado el 25 de agosto de 2016 (fl. 90-91), la misma allegó oportunamente escrito subsanando las falencias descritas, en la forma solicitada por el Despacho.

Por lo anterior, éste operador jurídico decidirá sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora **CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ**, contra la **ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, con la que se pretende que se ordene a dicha entidad efectuar el pago de las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **setenta y ocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos (\$78.378.961)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero liquidados desde el 12 de junio de 2013 hasta que se efectuó el pago.

I. CONSIDERACIONES

Se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A el 2 de mayo de 2013¹.
- Constancia de notificación y ejecutoria de fecha 7 de noviembre de 2013.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala que puede demandarse ejecutivamente las

¹ Fl. 34 a 71 cd único.

obligaciones claras, expresas y exigibles, que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

II. TÍTULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO

Se observa que a folio 23 a 27 del cuaderno principal, la parte actora solicitó ante al Tribunal administrativo de Arauca la expedición de una nueva constancia de ejecutoria y copia auténtica de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2013 proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado; argumentando, que el original de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y la constancia de ejecutoria fueron entregadas a la entidad demandada para tramitar el pago de la condena y a pesar de ser solicitadas mediante derecho de petición, la accionada no entregó los documentos anteriormente señalados.

En este orden, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2015 visible a folios 28 a 29, el Tribunal Administrativo de Arauca señaló que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo solo requieren de la constancia de ejecutoria, sin ser necesario aportar para el proceso ejecutivo la constancia de ser primera copia del título que preste mérito ejecutivo y en consecuencia, ordenó expedir la constancia de notificación y ejecutoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, se tiene que el título base de recaudo, cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega copia del fallo dictado el 2 de mayo de 2013 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A y la constancia de notificación y ejecutoria, precisando que las copias que se adjuntan son primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

III. REQUISITOS SUSTANCIALES

Como se mencionó anteriormente las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles; en el presente caso es una obligación clara toda vez que lo que se pretende hacer cumplir, está dispuesto en la parte resolutive de la sentencia donde se indicó lo siguiente:

"2°. Como restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO reconocer y pagar a favor de la actora las prestaciones sociales que se conceden a los empleados

públicos de planta, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, entre el 1 de noviembre de 2005 y el 10 de noviembre de 2009 (...).

3°. Así mismo la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO sufragará a la actora el porcentaje que le corresponde de los montos de los aportes para pensión y Salud, cuyo pago asumió en su totalidad la actora durante el periodo en que se acreditó la prestación de sus servicios (...).

4°. Igualmente ORDÉNESE el pago del mes de octubre de 2009 y los primeros 10 días de noviembre de 2009, vinculados al contrato No. 03-1569 del 1 de octubre de 2009, que no fueron sufragados en su momento por la entidad estatal contratante.

5°. (...) se ORDENA pagarle a la actora una indemnización equivalente a 60 días de salario, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

(...)

Frente a lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, porque la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 11 de junio de 2013, según hizo constar el Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 31), por lo tanto, se hace exigible el 12 de diciembre de 2014, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2015 (fl. 83), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es expresa en el sentido que las condenas impuestas se determinaron en la sentencia, la cual funge como título base de recaudo, por lo que, el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe entenderse entonces que la obligación es clara, expresa y exigible y de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de la condena.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, cancelar a la parte ejecutante el fallo condenatorio base de recaudo, en la siguiente forma:

1.- Por la suma de **setenta y ocho millones trescientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos (\$78.378.961)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado.

SEGUNDO: Los intereses se liquidarán en la oportunidad y forma previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

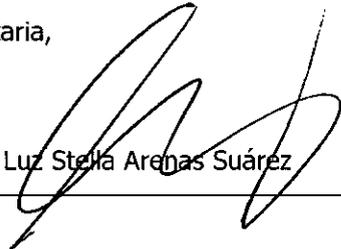
OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.728 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 111.281 del Consejo Superior de la

Judicatura, conforme al poder visible a folio 96 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**
El auto anterior es notificado en estado No. **16** de fecha **14 de febrero de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

